



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



SIEMPRE A
LA VANGUARDIA

RESOLUCIÓN No. 5818 DE 2019

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de la relación de interconexión directa, regida por el contrato suscrito entre **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación del 22 de abril de 2019, radicada internamente bajo el número 2019301134, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.**, en adelante **CELLVOZ**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- autorización para la terminación del acuerdo de interconexión directa entre la red de TPBCLD de **CELLVOZ** y la red de TPBCL/LE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en adelante **ETB**. En su escrito señala que dicha terminación se da por mutuo acuerdo, a lo cual indicó que *"las actuales condiciones del mercado, donde algunos competidores ofrecen terminación en la red de ETB a precios que en ocasiones son inferiores a los costos, hacen que el tráfico entrante a la red de ETB que se cursa por la interconexión, este en niveles muy bajos lo cual hace que la interconexión no sea viable para Cellvoz"*.

Que igualmente indica que el 8 de abril de 2019 realizaron un CMI con **ETB** previo al envío de la comunicación, donde acordaron *"iniciar el trámite ante la CRC para la terminación de dicho contrato de interconexión directa por mutuo acuerdo"*.

Que, finaliza su comunicación señalando que solicitan la autorización para terminar dicha interconexión, por mutuo acuerdo, desde el próximo 22 de julio de 2019 y señala que es claro que por no cursarse tráfico de LDI saliente, no se generará ningún efecto para los usuarios.

Que, con base en lo anterior, esta Comisión procedió a remitir¹ la solicitud presentada por **CELLVOZ** a **ETB**, para que presentará sus consideraciones sobre el particular.

Que en respuesta a la solicitud de la CRC², **ETB** indicó que no se opone a la terminación de la relación de acceso e interconexión con **CELLVOZ** y manifestó lo siguiente *"En efecto el proveedor CELLVOZ le informó de esta situación a ETB en el último CMI, llevado a cabo el 8 de abril de 2019, ante lo cual ETB precisó que para el efecto se requiere contar con la autorización de terminación de la interconexión, emitida por la CRC"*. Añade que frente a los argumentos expuestos por **CELLVOZ**,

¹ Mediante comunicación del 9 de mayo de 2019, radicada bajo el número 2019301134

² Mediante comunicación del 15 de mayo de 2019, radicada bajo el número 2019301394

sobre los volúmenes de tráfico "es cierto, y de conformidad con nuestros sistemas de medición, a la fecha se reporta que para el mes de abril de 2019 no se tiene tráfico".

Que así mismo señaló que *"si bien **ETB** no tiene inconveniente en terminar la relación de acceso uso e interconexión, debe tenerse en cuenta que hasta la fecha en la que esté en funcionamiento la relación de acceso, uso e interconexión, el proveedor **CELLVOZ** debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones de tipo dinerario que se desprenden del contrato"*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión³ es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión, al hacer referencia al derecho-deber de interconexión en el artículo 4.1.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la interconexión **"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla"**. (NFT)

Que el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que de conformidad con lo anterior, la solicitud de **CELLVOZ** resulta acorde con la regulación general en materia de terminación de los acuerdos de interconexión, por cuanto se evidencia acuerdo entre dicho proveedor y **ETB** para su terminación; así mismo, la solicitud presentada por **CELLVOZ** fue radicada en la CRC el 22 de abril de 2019, informando que la misma se llevará a cabo el 22 de julio de 2019.

Que **CELLVOZ** suscribió un contrato con **ETB** para la provisión del servicio de larga distancia internacional, evidenciándose en la consulta realizada en el SIUST que el objeto del mismo es *"Establecer los derechos y obligaciones de las partes de carácter legal, técnico, operativo, comercial y económico, para el acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de CELLVOZ y la red de TPBCL/LE de ETB en Bogotá y Cúndinamarca"*.

Que en lo relacionado con la terminación del tráfico de larga distancia internacional en las redes de **ETB** por parte de **CELLVOZ**, este último manifiesta que *"Es claro que por no cursarse tráfico de LDI saliente, no se generará ningún efecto para los usuarios"*, con lo que puede concluirse que con la terminación de la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia en este acto administrativo no se presentaría afectación alguna a los usuarios.

Que **CELLVOZ** debe asumir el pago de las sumas a que haya lugar con ocasión de la interconexión, hasta tanto se materialice la terminación de esta.

Que, por lo dicho hasta este punto, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión directa, regida por el Contrato celebrado en el año 2014 entre **CELLVOZ** y **ETB**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la relación de interconexión directa entre **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**

³ De acuerdo con la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión es *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor (...)"*.

DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB, regida por el Contrato de Acceso, Uso e Interconexión, celebrado en el año 2014.

PARÁGRAFO 1. Hasta la ejecutoria de la presente resolución, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** deberá asumir las sumas dinerarias a su cargo que se generen con ocasión de la interconexión.

PARÁGRAFO 2. Como consecuencia de la autorización a la que hace referencia el presente artículo, **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** podrá formalizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión respectiva, así como la del respectivo contrato de acceso, uso e interconexión.

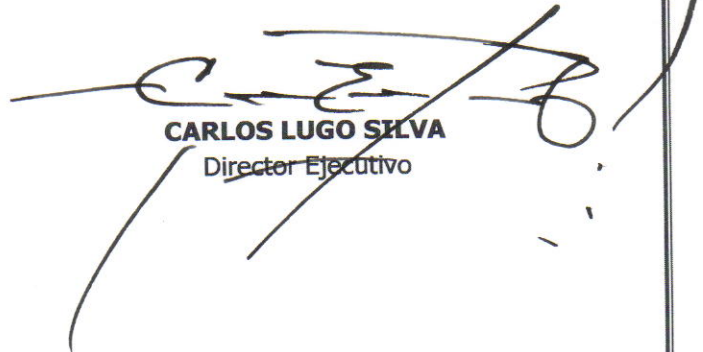
ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **CELLVOZ COLOMBIA SERVICIOS INTEGRALES S.A. E.S.P.** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

19 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL PUYANA
Presidente


CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-25-3

S.C. 10/07/2019 Acta 375
C.C. 05/07/2019 Acta 1214

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Johanna Puentes Tobar. Líder

